

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 201400084-02
Demandante: BVQI COLOMBIA LTDA
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de cinco de marzo de 2020¹, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 8 de FEBRERO de 2016, accediendo a las pretensiones de la demanda.²

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esa providencia.³

Para el efecto, fíjese el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de BVQI Colombia Ltda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

¹ Ver folios 153 a 170 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3336 033 2015 00378 00
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, en providencia calendada el 10 de diciembre de 2020 (fls. 30-41 C. 3) mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia de 14 de agosto de 2017, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 231 a 250 C.1).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333400320150043100
Demandante: COMCEL S.A
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 22 de agosto de 2019², REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 17 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda³ y en el numeral cuarto de dicha providencia, condenó en costas en ambas instancias a la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales debían ser liquidadas por este Juzgado en los términos del art. 366 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior por auto del 10 de diciembre de 2019, este Juzgado realizó la liquidación de costas, las que fueron elaboradas por la secretaría del Juzgado el 26 de febrero de 2020, por valor de (\$4.490.200)⁴ conforme al art. 366 del CGP y aprobadas mediante auto del 28 de febrero de 2020⁵.

El apoderado de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2020⁶, presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2020, que aprobó la liquidación de costas.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce que de la liquidación de las costas procesales liquidadas por secretaría del Despacho, no se le corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos consagrados en el art. 110 del código General del proceso, para que ejerciera su derecho de contradicción, violando de esta manera el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, adicionalmente refiere que las costas procesales liquidadas por la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 30 a 43 C.2 del expediente.

³ Ver folios 238 a 248 vltto C.1 del expediente.

⁴ Ver folio 262 C.1 del expediente

⁵ Ver folio 264 C.1 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00431-00
Demandante: Comcel S.A
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Secretaría del Despacho por valor de \$4.490.200, en un proceso de mínima cuantía, cuando en primera instancia fue a favor de la Superintendencia y la segunda instancia en contra, a su parecer es exagerada pues debió analizarse bajo la luz del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las tarifas de agencias en derecho en los procesos contenciosos administrativos, razón por la cual, solicita revocar el auto del 28 de febrero de 2020 que dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado y en consecuencia, se proceda a ordenar correr traslado a las partes de la mencionada liquidación y además, se reconsidere el valor liquidado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso contra la providencia que aprobó costas.

Al respecto el Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 366 dispone:

"(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00431-00
Demandante: Comcel S.A
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

De lo anterior, se desprende que la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición y apelación, por lo que se procederá en primer lugar a hacer el estudio del recurso de reposición y en caso de ser confirmado, se concederá la apelación; por el contrario, de revocarse la decisión no se estudiará el recurso de apelación por sustracción de materia.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por correo electrónico el 28 de febrero de 2020⁷ y el recurso se radicó el 4 de marzo de 2020⁸, por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

En primer lugar, es pertinente precisar en cuanto a la inconformidad que de la liquidación de costas no se corrió traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 110 del CGP, al respecto es necesario aclarar que el trámite contemplado para la liquidación de costas y agencias en derecho, por remisión expresa del artículo 188 del CAPCA se encuentra regulado en el artículo 366 del CGP, el cual no vislumbra de manera expresa el traslado que por Secretaría se deba hacer de la liquidación de costas, si no refiere en su artículo 5 la forma de controvertirlo en caso de inconformidad y esto es mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como en efecto lo realizó la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior no le asiste razón al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, al señalar que le fue violado su derecho al debido proceso por no haberse corrido el traslado de la liquidación impartida y aprobada por este operador judicial, cuando en efecto con la interposición del presente recurso está haciendo uso de su derecho de contradicción.

Ahora bien, con relación a la segunda inconformidad, esto es al monto que fue liquidado por concepto de costas procesales por valor de \$4.490.200, el cual dice es exagerado para un proceso de mínima cuantía, pues debe analizarse a la luz del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Al respecto, es menester aclarar que para la fecha en que se presentó la demanda esto es 2 de diciembre de 2015⁹ eran aplicables las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003, mas no las señaladas en el acuerdo PSAA16-10554, pues el mismo entró en vigencia el 5 de agosto de 2016, fecha posterior a la presentación del medio de control.

Ahora bien, este Despacho no comparte el argumento del recurrente, pues no debe dejarse de lado que la entidad demandada fue condenada en costas en ambas instancias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según providencia del 22 de agosto de 2019, por esta razón y en cumplimiento a lo allí dispuesto, este Juzgado fijo el 3% para cada una, aplicando para ello lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, numeral 3.1.3, encontrándose ajustado el monto fijado, dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la

⁷ Ver folio 265 C.1 del expediente

⁸ Ver folio 266 a 268 C.1 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2015-00431-00
Demandante: Comcel S.A
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y concede apelación.

Judicatura, que para esta clase de procesos señala hasta el 5% del valor de las pretensiones.

Por lo anterior, se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá en recurso de apelación contra el auto del 28 de febrero de 2020, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3336-034-2015-00-563-00
DEMANDANTE: MARÍA LIBIA ORTEGA VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Asunto: *Requiere gerente Hospital la Samaritana previo dar apertura incidente desacato.*

Visto el informe secretarial, procede el despacho a tomar la decisión que corresponda, previo los siguientes:

-Mediante providencia del 7 de febrero de 2020², se ordenó oficiar al gerente del Hospital la Samaritana para que allegara copia de la necropsia clínica practicada al señor José Rodrigo Birbicuis Ortega.

-En el referido auto se le concedió a la parte demandante la carga de la prueba y para ello se dispuso que, dentro de los 5 días siguientes al registro en el siglo XXI de la elaboración de los oficios, procediera a su retiro y trámite ante la entidad oficiada.

-El auto del 7 de febrero de 2020, se remitió al correo electrónico a las partes³, se notificó por estado del 10 de febrero de 2020, mientras que el registro en el Siglo XXI se realizó el 18 de febrero de 2020.

-Los oficios J3A 20-133 del 18 de febrero y del 5 de marzo de 2020, remitidos por la parte demandante fueron recibido por el Hospital Universitario la Samaritana⁴.

Hasta la fecha en que se profiere la presente providencia, el gerente del Hospital la Samaritana, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2020.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 196

Expediente: 11001-3336-034-2015-00-563-00
Demandante: María Libia Ortega Viveros y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación directa
Asunto: Requiere gerente Hospital la Samaritana previo dar apertura incidente desacato

Se le advierte al gerente del **Hospital la Samaritana** que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar tanto al desacato como a las sanciones disciplinarias.

2. Una vez vencido el término fijado en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente, en cuanto a calificar la procedencia del incidente por desacato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00237 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: Releva del cargo curador, Designa y Requiere a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones

Por auto del 28 de febrero de 2020, se nombró como curador ad- litem al abogado Erik Jhoani Yazo Herrera, para que representara judicialmente a la señora Luz Emilse Rentería Rodríguez dentro del proceso de la referencia².

Mediante telegrama No. 24-2020 del 10 de marzo de 2020³, se envió comunicación de la designación realizada a la dirección suministrada por el profesional ante el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones, advirtiéndole en el mencionado oficio que debía manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de la comunicación y tomar posesión, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP; sin embargo, pese a que ha trascurrido un término superior al otorgado para que compareciera a tomar posesión del cargo, no lo ha hecho, ni tampoco ha realizado ninguna manifestación.

Así las cosas previo a decidir sobre las sanciones en que pudo incurrir el profesional previstas en el Art. 50 del CGP, se ordenará requerir por Secretaría a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones, para que certifique si fue entregado o no el correspondiente telegrama⁴, una vez allegado el correspondiente informe el Despacho decidirá lo pertinente.

En atención a lo expuesto y con el fin de dar celeridad al proceso, se relevará de su cargo al abogado Erik Jhoani Yazo Herrera y se procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁵ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁶, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 616 y 617 del expediente.

³ Ver folio 619 del expediente

⁴ Ver folio 619 del expediente.

⁵ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁷, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁸, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

En ese orden de ideas y de la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado Fabián Andrés Roa Chiquiza, identificado con la cédula de ciudadanía 80.097.885 y tarjeta profesional 318.452 del Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem al abogado Erik Jhoani Yazo Herrera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar al abogado Fabián Andrés Roa Chiquiza, identificado con la cédula de ciudadanía 80.097.885 y tarjeta profesional 318.452 del Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad-litem para que represente judicialmente a la señora Luz Emilse Rentería Rodríguez, dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará al correo electrónico jurislaw.oficina@gmail.com, advirtiéndole al abogado Fabián Andrés Roa Chiquiza, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones, para que certifique la entrega del telegrama al abogado Erik Jhoani Yazo Herrera obrante a folio 619 del expediente, se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Vencido el termino, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-3334-003-2016-0023700
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Imprueba conciliación

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio allegado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².

ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones SSPD No. 20158150254315 del 24 de diciembre de 2015, y SSPD No. 20168150049775 del 4 de abril de 2016, por medio de las cuales se le impuso una sanción y se resolvió de manera adversa el recurso de reposición.

Admitida la demanda y notificada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el traslado de la misma, a través de su apoderado, la entidad demandada se opuso a las pretensiones, el tercero con interés fue emplazado y el trámite procesal se encuentra en la designación de curador para que sea representado dentro del sub examine.

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado el 7 de julio de 2020, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, allegó propuesta de conciliación acorde a lo dispuesto por el Comité de Defensa Judicial de esa entidad en sesión No. 9 del 24 de abril de 2020, donde decidió conciliar los efectos económicos de los actos impugnados lo cual comprende la devolución del monto de la multa impuesta por un valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos m/cte (\$6.443.500)³.

La propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada, fue puesta en conocimiento de la demandante EAAB, ESP, a través del oficio No. 20201320289681 el 7 de mayo de 2020⁴, en respuesta de lo anterior, la actora mediante correo enviado al Juzgado el 25 de marzo de 2021 allega certificación del comité de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 623 a 624 del expediente.

³ Ver folios 623 a 624 del expediente.

conciliación en donde manifestó su aceptación⁵ en los términos que fueron planteados en la certificación aportada a folios 623 a 624.

En ese orden de ideas, el Despacho procede a través de la presente providencia a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que consta en la certificación aportada a folios 623 a 624 del expediente.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra establecida en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados al Decreto 1818 de 1998, por el cual se expide el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículos 66 y 67, los cuales disponen:

"ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo ~~104~~ Ley 446 de 1998)".

"ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo ~~105~~ Ley 446 de 1998).

En asuntos contenciosos administrativos, se podrá conciliar aquellos de carácter particular y contenido económico que se controvertan ante esta jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.⁶

En ese orden de ideas, corresponde a esta primera instancia la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, con el objeto de decidir sobre la aprobación o improbación del mismo, conforme los presupuestos que la ley y la jurisprudencia ha establecido para ello.

En efecto, el inciso 3, artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

De lo anterior se pueden inferir los requisitos que debe reunir la conciliación para resolver su aprobación o improbación, aunado los supuestos de aprobación que ha

⁵ Ver folios 648 a 649 del expediente

⁶ Artículo 70, Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998, artículo 56 "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus

establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado^{7/8}, con base en los cuales se abordará el estudio respectivo con el fin de establecer si éstos concurren en el acuerdo conciliatorio, que se analiza:

a. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La demanda se presentó 5 de agosto de 2016⁹, esto es, dentro del término previsto por el literal d), numeral 2º. del artículo 164 del CPACA, teniendo en cuenta que, la Resolución SSPD-20168150049775 del 4 de abril de 2016 "por la cual se resuelve un recurso de reposición" fue notificada por aviso a la parte actora el 15 de abril de 2016¹⁰, por lo tanto los 4 meses dispuestos por el numeral 2, literal d), artículo 164 del CPACA, vencían el 17 de agosto de 2016 y la demanda se presentó el 5 de agosto del citado año, esto es, dentro de los 4 meses de trata la norma antes citada.

b. La debida representación de las personas que concilian.

Parte demandante: Está constituida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP- EAAB, ESP, representada por la apoderada Flavio Mauricio Mariño Molina, quien cuenta con facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 630 del expediente.

Parte demandada: La propuesta de conciliación se presentó por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien se encuentra representada judicialmente por la abogada Jakeline Giraldo Noreña, con facultades para conciliar en los términos autorizados por el comité de conciliación¹¹, quien aportó en 2 folios la certificación expedida el 27 de abril de 2020, por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos que contiene la fórmula conciliatoria adoptada por dicho Comité.

c. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Tal y como se indicó en precedencia, de conformidad con los poderes allegados al expediente, los apoderados de las partes en litigio, tienen facultad para conciliar¹², y en el caso de la demandada se evidencia el Acta de Comité de Conciliación con la fórmula conciliatoria previamente referida¹³.

d. Asunto susceptible de conciliación

La Ley 446 de 1998, en lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación dispone:

⁷ 1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2. Que las entidades estén debidamente representadas. 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. 4. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, providencia del 30 de septiembre de 2019, Rad.: 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709), demandante: Francisco Luis Jaramillo Martínez y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 1 de octubre de 2008, Rad. No: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849) y Sección Primera C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, providencia del 2 de julio de 2015, Radicación Número: 25000232400020010103002.

⁹ Ver folio 224 del expediente

¹⁰ Ver folios 87 a 89

¹¹ Ver folio 266 del expediente

¹² Ver folios 266 y 630 del expediente

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (...)” Se debe precisar que en virtud de la reforma introducida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los asuntos que se regulaban los artículos citados en la norma antes transcrita, se les denominó medios de control y ahora están establecidos en los artículos 138, 140 y 141, respectivamente.

Igualmente, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el artículo 1º del Decreto 1167 de 2016, contempla los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, total o parcialmente, entre las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

A su vez, el artículo 2.2.4.3.1.1.9¹⁴ del precitado Decreto, señala que la conciliación deberá fundarse en **medios de prueba** que la sustenten y si recae sobre los efectos económicos de un acto administrativo, debe señalarse y justificarse la causal de revocatoria directa que sustenta el acuerdo y **precisar si se revoca total o parcialmente el acto cuestionado.**

En este caso se observa que el medio de control incoado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este punto, es necesario verificar por parte del Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes este respaldo en las pruebas necesarias que le permitan concluir, que no es violatorio de la ley, ni que resulta lesivo del patrimonio público, por lo que se procede a realizar un análisis de las pruebas existentes, así:

¹⁴ **“Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.
2. (...)
3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la

En el *sub examine*, las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el curso de la actuación administrativa iniciada contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por presunta ocurrencia del silencio administrativo positivo por falta de respuesta o respuesta tardía en relación con las peticiones No. 15450886 y 15450968 que la usuaria Luz Emilse Rentería Rodríguez radicó ante dicha empresa el 13 de enero de 2015, a saber:

.- Resoluciones SSPD No. 20158150254315 del 24 de diciembre de 2015, por la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción en la modalidad de multa a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., identificada con NIT 8999990941, por un valor de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00), el cual se hará efectiva en el término de 10 DIAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez en firma la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El prestador deberá acreditar el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, la materialización y ejecutoriedad del acto presunto, respecto de las pretensiones contenidas en los derechos de petición no. 15450886 y No. 15450968 DEL 13 DE ENERO DE 2015. Lo anterior de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, deberá dar cumplimiento a la obligación no dineraria, dispuesta en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.
(...)"

.- Resolución y SSPD No. 20168150049775 del 4 de abril de 2016, por la cual se decidió el recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución SSPD No. 20158150254315 del 24 de diciembre de 2015, Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)."

De las pruebas allegadas con expediente aparece demostrado que por parte de la demandante se efectuó el pago de la sanción¹⁵.

Análisis de la propuesta conciliatoria

El Despacho advierte que la propuesta de conciliación allegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se argumenta en la falsa motivación, por indebida valoración de las pruebas, por lo que a juicio del Comité

de Conciliación de la entidad demandada se incurre en la causal de revocatoria directa señalada en el numeral 1^o del artículo 93 del CPACA.

Conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, citado en precedencia, encuentra el Despacho que la certificación de conciliación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹⁷, que contiene la decisión adoptada por el mencionado comité, recae sobre los efectos económicos de un acto administrativo sancionatorio, lo cual justifica en la causal de revocatoria directa dispuesta en el numeral 1^o, artículo 93 del CPACA, sin embargo, **la propuesta de conciliación no establece la fecha en que se realizará su reembolso, lo cual es un requisito necesario para su aprobación, toda vez que el artículo 1^o de la Ley 640 de 2001**, establece que el acta de la conciliación deberá contener: "El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas", lo cual es necesario para que, en el evento de reclamar el mérito ejecutivo del acuerdo conciliación en los términos de los artículos 99, 104 del CPACA, y 422 del C.G.P., se pueda establecer claramente su procedencia, aspecto que no se encuentra claramente determinado en el sub examine.

En virtud de lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos, no se encuentra ajustada a derecho, circunstancia que desnaturalizan la finalidad de la conciliación como medio alternativo de terminación del conflicto, razón por la cual, no es admisible dicho acuerdo en los términos como fue planteado, pues se reitera que tanto en la norma citada -artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 y en la Jurisprudencia del Consejo de estado -, explícitamente se contempla que es en el acuerdo conciliatorio donde la autoridad administrativa debe no solo justificar y soportar, la razón por la cual su decisión se ajusta a alguna de las causales legales para revocar su propio acto, sino también lo reconocido patrimonialmente.

Por lo anterior, encuentra este Juzgado que la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contenida la certificación emitida por la Secretaria Técnica de dicho Comité y aceptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante certificación emitida por el Secretario Técnico del comité de conciliación el 2 de diciembre de 2020¹⁸, no se ajusta a los presupuestos y reglas aplicables previstos en las normas y jurisprudencia transcritas en las consideraciones de la presente providencia, razón por la cual no se imparte su aprobación, por lo que se dará la continuidad del trámite de este proceso.

En todo caso, el Despacho precisa a las partes que en cualquier oportunidad procesal previo a proferirse sentencia pueden presentar fórmulas de arreglo, si a bien lo tienen.

Otro Asunto:

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el día 6 de agosto de 2020, se allega poder conferido por el representante legal Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, al profesional del derecho Flavio Mauricio Mariño Molina.

Rad. 11001 33 34 003 2016 00237 00

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la propuesta de conciliación judicial presentada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

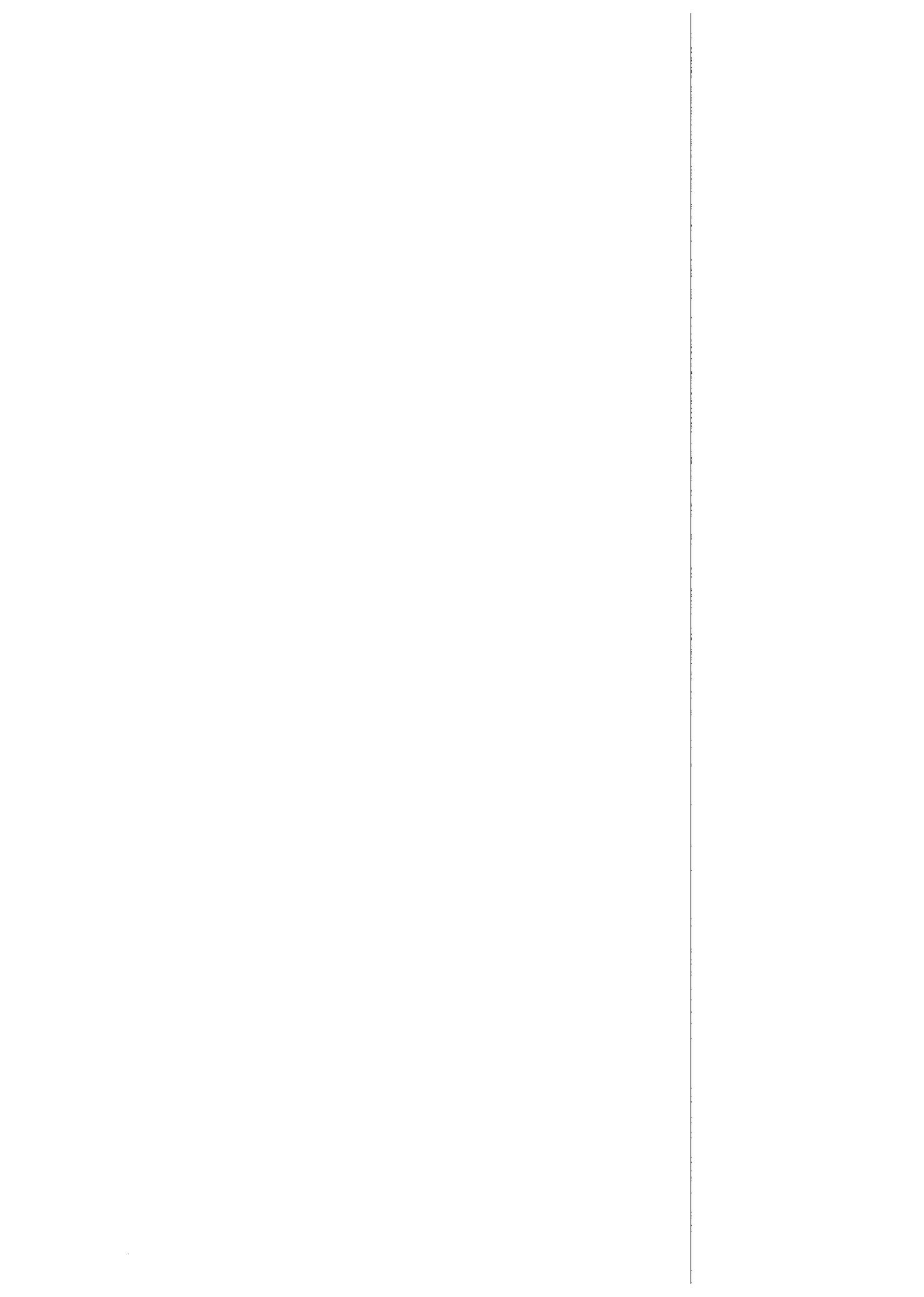
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Flavio Mauricio Mariño Molina, para actuar como apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, en los términos y para lo fines del poder otorgado¹⁹

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone la continuación del trámite legal correspondiente del presente proceso.

CUARTO: Poner de presente a las partes que, corrigiendo la falencia señalada, la propuesta conciliatoria podrá ser presentada en cualquier momento hasta antes de ser dictada la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110013334003201700001700
DEMANDANTE: COLTANQUE S.AS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial electrónico radicado el 7 de septiembre de 2020² promueve y sustenta en tiempo recurso de apelación contra la providencia de 28 de agosto de 2020,³ a través de la cual accedieron las pretensiones de la demanda, decisión notificada a las partes el 2 de septiembre de 2020.⁴

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el recurso de apelación formulado.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

SEGUNDO. En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ R/BERO
JUEZA

AAAT.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 467 e 473 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110013334003201700126
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere nuevamente *curador ad litem* por yerro en envío de correo electrónico

Visto el informe secretarial que antecede,² el Juzgado observa que el presente proceso se encuentra al despacho, señalando que no se posesionó el *curador ad litem* designado mediante auto adiado el 13 de marzo de 2020, esto es, al abogado Luis Felipe Bonilla Arana, del tercero con interés vinculado, señor Hamilton Carabalí Saa.³

Ahora bien, el Despacho observó que el correo electrónico del curador ad litem donde se envió la notificación de designación de curador *ad litem* se encontró con un yerro de digitación, toda vez que se envió a la dirección electrónica luisfelipebonillarna@gmail.com⁴, cuando corresponde a la dirección luisfelipebonillarana@gmail.com.

En este orden de ideas, y comoquiera que dentro de la oportunidad legalmente conferida no se hizo presente en el Juzgado para tomar posesión del cargo designado, a raíz del yerro señalado arriba, el Despacho ordenará notificar a través de Secretaria al correo electrónico luisfelipebonillarana@gmail.com, para que el termino improrrogable de cinco (5) días contados, a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que sirva tomar posesión del cargo designado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí contempladas.

Para lo anterior, envíese nuevamente la comunicación a las dirección electrónica luisfelipebonillarana@gmail.com y/o a la que se encuentra inscrita en

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente 11001-33-34-003-2017-00126-00
Accionante: Colombia Móvil S.A.
Accionado: Superintendencia de Industria y Comercio
Fallo Tutela

el Registro Nacional de Abogados, anexando copia del presente auto, el de 13 de marzo de 2021 y oficio, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone:

ÚNICO. Por Secretaría surtir el trámite de notificación al Curador *Ad Litem*, doctor LUIS FELIPE BONILLA ARANA, para que el termino improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que sirva tomar posesión del cargo designado, dicho nombramiento es de forzosa aceptación, para lo cual debe concurrir de manera inmediata al Juzgado para aceptar el cargo y notificarse electrónicamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

A.A.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00377 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: Releva del cargo curador, Designa y Requiere a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones

Por auto del 28 de febrero de 2020, se nombró como curador ad- litem a la abogada Johanna Melissa Castro Rojas, para que representara judicialmente al señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas dentro del proceso de la referencia².

Mediante telegrama No. 23-2020 del 10 de marzo de 2020³, se envió comunicación de la designación realizada a la dirección suministrada por la profesional ante el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones, advirtiéndole en el mencionado oficio que debía manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de la comunicación y tomar posesión, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP; sin embargo, pese a que ha transcurrido un término superior al otorgado para que compareciera a tomar posesión del cargo, no lo ha hecho, ni tampoco ha realizado ninguna manifestación.

Así las cosas, previo a decidir sobre las sanciones en que pudo incurrir la profesional previstas en el Art. 50 del CGP, se ordenará requerir por Secretaría a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Grupo de Notificaciones, para que certifique si fue entregado o no el correspondiente telegrama⁴, una vez allegado el correspondiente informe el Despacho decidirá lo pertinente.

En atención a lo expuesto y con el fin de dar celeridad al proceso, se relevará de su cargo a la abogada Johanna Melissa Castro Rojas y se procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁵ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁶, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 172 del expediente.

³ Ver folio 174 del expediente

⁴ Ver folio 619 del expediente.

⁵ CGP. Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁷, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁸, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

En ese orden de ideas y de la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, a la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.231.234 y tarjeta profesional 155.610 del Consejo Superior de la Judicatura

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada Johanna Melissa Castro Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar a la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía 52.231.234 y tarjeta profesional 155.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como Curador Ad-litem para que represente judicialmente al señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará al correo electrónico pyp.juridica@gmail.com, advirtiéndole a la abogada Gloria Patricia Pinto Puentes, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá –Grupo de Notificaciones, para que certifique la entrega del telegrama a la abogada Johanna Melissa Castro Rojas obrante a folio 174 del expediente, se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Vencido el termino, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00418 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P- ETB- S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés sociedad Cristacryl de Colombia S.A.S,⁴ y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió en un CD los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Claudia

Carolina Camacho Bastidas⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 177 del expediente.

³ Ver folio 219 del expediente.

⁴ Ver folios 165 a 167 del expediente.

⁵ Ver folios 168 a 172 del expediente.

⁶ Ver folio 150 del expediente.

⁷ Ver folios 173 a 176 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, posteriormente a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 45528 del 31 de julio de 2017; 7179 del 6 de febrero de 2018 y 47686 del 9 de julio de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 27824 del 28 de mayo de 2015 (inició investigación administrativa) ii) Copia del escrito de descargos presentados el 16 de junio de 2015 iii) Copia de la Resolución No. 48608 del 31 de julio de 2015 (agotó etapa probatoria) v) Copia Resolución No. 45528 del 31 de julio de 2017(Sancionatoria), vi) Copia del escrito del recurso de reposición en subsidio apelación presentado ante la SIC el 4 de septiembre de 2017, radicado No. 14-219815-00018-000, vii) Copia de la Resolución No. 7179 del 6 de febrero de 2018 (resuelve recurso de reposición y concede apelación) viii) Copia de la Resolución No. 47686 del 9 de julio de 2018 (resuelve recurso de apelación),viii) recibo de pago de la multa impuesta.

⁹ "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹⁰ En síntesis se concretan a: violación al debido proceso y a los principios de legalidad, tipicidad por indebida imputación fáctica y falta motivación (al omitir en el pliego de cargos, señalar con precisión y claridad las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones y medidas procedentes); indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción (por interpretación y aplicación errónea de las normas que contienen los criterios para la graduación de las sanciones), y desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción (pues en este caso la SIC no tuvo ningún criterio objetivo al momento de sancionar.

Adicionalmente, solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo No. 14-219815.

El Despacho negará esta prueba documental solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que la autoridad demandada, aportó al proceso el expediente administrativo¹¹, motivo por el cual se hace innecesario el decreto de la misma.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 14-219815 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 18 a 80 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 14-219815, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un (1) CD a folio 150 del expediente, con su respectiva certificación¹², documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La sociedad Cristacryl de Colombia S.A.S, tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹³, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹⁴ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁵.

¹¹ Ver folio 150 del expediente

¹² Ver folio 149 del expediente.

¹³ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹⁴ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁵ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00418 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

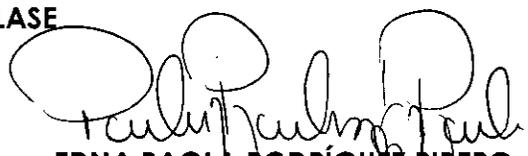
SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Carolina Camacho Bastidas, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra 173 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-00045-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO: *Releva y nombra curador ad litem*

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente²:

Mediante auto del 21 de abril de 2021³, se requirió a la abogada Sonia Cecilia Prada Vega para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la citada providencia, acreditara la relación laboral como trabajadora oficial o empleada pública de Ecopetrol S.A, lo cual estaba impidiendo su posesión como curadora ad litem dentro del presente medio de control.

La profesional del derecho dando cumplimiento al requerimiento arriba señalado, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2021 allegó la documental solicitada, esto es, la carta laboral de Ecopetrol donde en efecto acredita su vinculación laboral⁴, razón por la cual será relevada sin sanción alguna.

En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Así mismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁵, precisó que "la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 281 del expediente

³ Ver folios 272 a 273 vltto del expediente

⁴ Ver folio 278 del expediente

⁵ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente: 110013334003201900045-00
Demandante: Colombia Móvil S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Releva y nombra curador ad litem

ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás".

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, al abogado Camilo Ramírez Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.719.678 y tarjeta profesional 188.029 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. Releva del cargo de curador ad litem a la abogada Sonia Cecilia Prada Vega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar al abogado Camilo Ramírez Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.719.678 y tarjeta profesional 188.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero María Celina Loaiza Aristizaba.

La anterior designación se notificará al correo electrónico camilo.ramirez@rzasociados.com.co, advirtiéndole al abogado Camilo Ramírez Zuluaga, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

LR

⁷ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁸ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2019-0018200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Nombra curador ad litem

Visto el informe secretarial se procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

-Por auto de 10 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la vinculada con interés, señora Cecilia Sepúlveda Bonilla, y se concedió el término de un mes a la parte demandante para que allegara la publicación del emplazamiento.²

- Por auto de 28 de agosto de 2020 se ordenó requerimiento previo toda vez que la parte actora no acreditó la publicación del emplazamiento según lo ordenado en el auto de 10 de diciembre de 2019.³

-Mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2020⁴ la parte actora allegó copia del emplazamiento de la tercera interesada, la certificación de publicación y de la página web dl periódico donde se realizó la respectiva publicación.

-En este punto, el juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 217-218 Cuaderno 2.

³ Ver folio 221 del cuaderno 2.

Expediente: 11001-3334-003-20190018200
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: nombra curador ad litem

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Frente a la participación del abogado como curador ad litem, la Corte Constitucional⁵, precisó que *"la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁶, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás"*.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este juzgado de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁷ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁸, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De la revisión de los abogados, el Juzgado designará como curador ad litem dentro del presente medio de control, a la abogada Nancy Vásquez Peralza, identificada con la cédula de ciudadanía 25.435.854 y tarjeta profesional 135.028 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Designar a la abogada Nancy Vásquez Peralza, identificada con la cédula de ciudadanía 25.435.854 y T.P. 135.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora ad litem para que represente judicialmente los intereses del tercero Cecilia Sepúlveda Bonilla.

La anterior designación se notificará al correo electrónico nancy.vasquezp@etb.com.co, advirtiéndole a la abogada Vásquez Peralza, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

⁵ C. Const., Sent. C-083, feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ CGP. Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

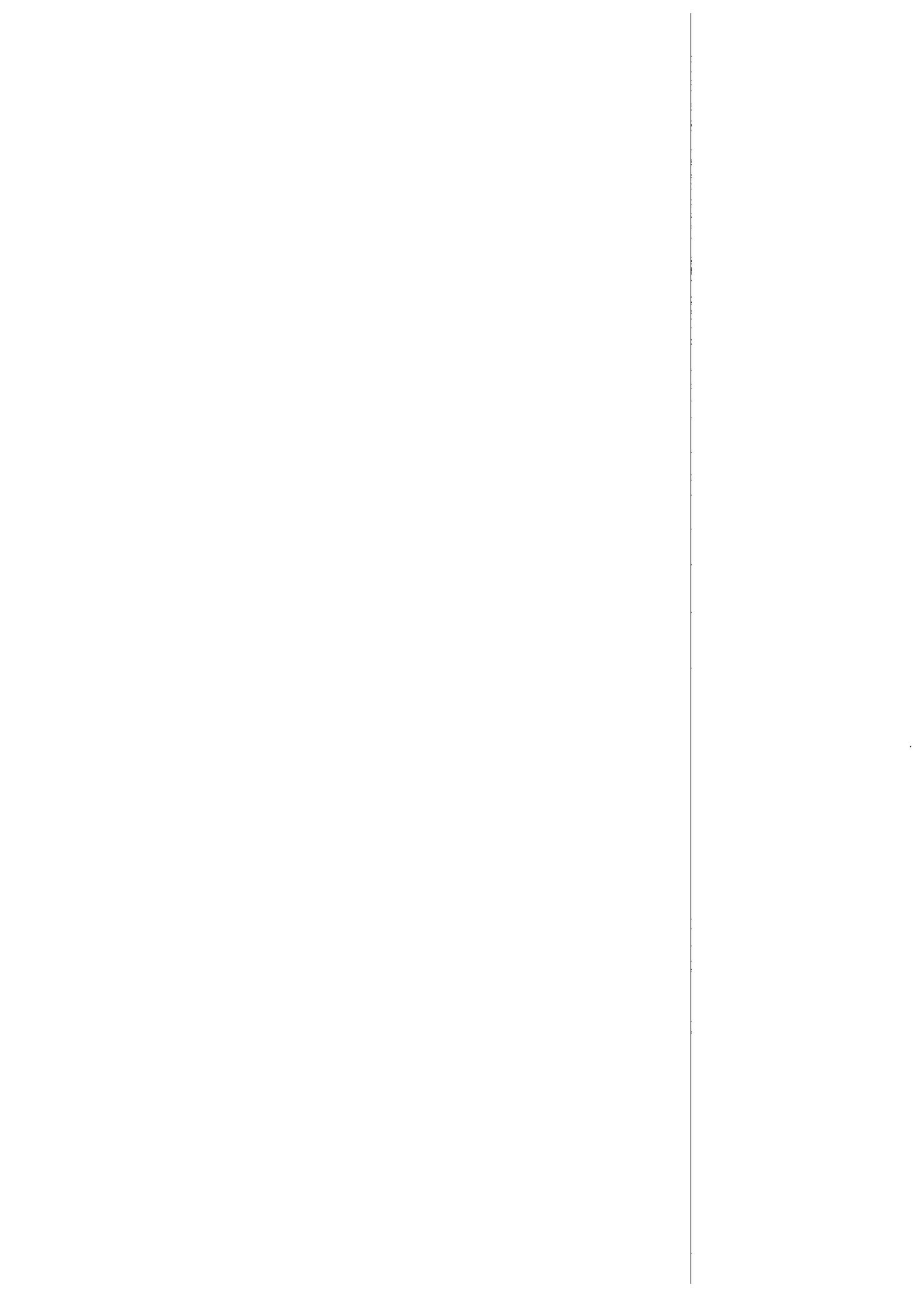
Expediente: 11001-3334-003-20190018200
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: nombra curador ad litem

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110023334003201900238
Demandante: José Gerardo Barreto González
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Mediante providencia de 24 de julio de 2020 se confirmó decisión emitida por este estrado judicial que rechazó la demanda por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia de 24 de julio de 2020,¹ mediante la cual confirmó la decisión proferida en auto de 19 de febrero de 2019 por este Juzgado.²

SEGUNDO: Archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI y previa devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00335 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Como primera medida es del caso precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura³, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia declarada por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Mediante acta de reparto del 6 de diciembre de 2019, fue asignada a este despacho, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A en contra de Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad⁴.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas⁵.

La demandante, dentro del término otorgado, presentó escrito de subsanación⁶, no obstante, se observa que adicionó el hecho 13 y un acápite denominado D. OMISIONES, los cuales no habían sido expuestos en la demanda inicial.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 88 del expediente

³ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 DE 2020.

⁴ Ver folio 44 del expediente.

⁵ Ver folio 46 y 47 del expediente

Expediente: 1100133340032019000335-00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así las cosas, de la norma antes referida, la adición, aclaración o modificación de la demanda procede por una sola vez, teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado admitirá la reforma de la demanda.

Por otro lado se observa que con la subsanación de la demanda allegó constancia del envío a las partes del escrito de subsanación la demanda y sus anexos a las siguientes direcciones electrónicas de la entidad demandada: portalbogota@alcaldiabogota.gov.co y despacho@movilidad.gov.co⁷.

Al respecto, cabe mencionar que si bien dichos correos electrónicos no corresponden a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada, lo cierto es que de conformidad con la fecha en que fue radicada la demanda (6 de diciembre de 2019), no era exigible el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, respecto a los requisitos formales de la misma, en tanto dicha norma entró a regir a partir del 04 de junio de 2020. En consecuencia, la falencia arriba señalada, no será tenida en cuenta para verificar su debida subsanación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley en su momento, por lo tanto, se admitirá en primera instancia la demanda y su reforma, teniendo en cuenta lo siguiente

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1838-17 del 31 de mayo de 2017, 2717 del 30 de septiembre de 2017 y 601-02 del 29 de junio de 2018 ⁸ .
Expedido por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara infractora de las normas de transporte público a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., por la prestación de un servicio no autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 y el parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996.

Expediente: 1100133340032019000335-00
 Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
 Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
 Nulidad y restablecimiento

Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá D.C.
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁹	Expedición: 29/06/2018 (folios 36 a 42) Notificación por aviso: 21/06/2019 (Fl.35) Fin 4 meses ¹⁰ : 23/10/2019 Interrupción ¹¹ : 17/10/2019 Solicitud conciliación (fl.43) Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 3/12/2019 (fl.43) Reanudación término ¹² : 4/12/2019 Vence término ¹³ : 9/12/2019 ¹⁴ (lunes) Radica demanda: 6/12/2019 (fl.44) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fl. 43)

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda y su reforma por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁵, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁶; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda, y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁷.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda y de la subsanación a los sujetos

⁹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

¹⁰ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹¹ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹² Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹³ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118. Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹⁴ Día hábil siguiente al vencimiento 14 de 07 de 2019.

¹⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Se resalta).

¹⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones.** comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.” (Se resalta).

¹⁷ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2º, numeral 2º. “En las notificaciones judiciales, se fijan los gastos de proceso...”

Expediente: 1100133340032019000335-00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento

procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De los escritos de contestación a la demanda, se podrá acreditar al expediente el envío a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, incluyendo a la Procuradora Judicial I-196 delegada ante este despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 y 201 A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, evento en el cual se prescindirá del traslado por Secretaría de las excepciones interpuestas.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00340 00
Demandante: Armando Vieda Ramírez
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad.

Asunto: **Decide Incidente de nulidad.**

A través de providencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) el Despacho rechazó la demanda de la referencia por operar el fenómeno de la caducidad.

A continuación, mediante memorial radicado el día 13 de marzo de 2020 (fl. 62-64) el apoderado de la parte demandante propone incidente de nulidad y solicita se declaren nulas todas las actuaciones hasta el momento de la expedición del auto del 9 de marzo de 2020, señalando que le Juzgado cometió un error al proferir la providencia que rechazó la demanda, ya que en la parte resolutive se reconoció personería para actuar ***“al abogado Aldo Enrique Carrillo Durán, identificado con la cédula de ciudadanía 12.5510188 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 48.728 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia..”*** cuando lo cierto es que el demandante dentro del proceso de la referencia es el señor Armando Vieda Ramírez, quien actúa, a través del profesional del derecho Marco Gnecco Vieda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.053 y Tarjeta Profesional 174092, quien propone el trámite incidental.

En el memorial a través del cual se solicita la nulidad de lo actuado, el doctor Marco Gnecco Vieda arguye que lo señalado en el numeral segundo del auto que rechazó la demanda no corresponde a un *“error de notificación menor”*, sino que se erige como una causal de nulidad ya que se reconoció personería jurídica a una persona ajena al proceso, por lo que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que del mismo no se

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos siguientes:

Expediente 11001 3334 003 2019 00340 00
Demandante: Armando Vieda Ramírez
Demandado: Secretario Distrital de Movilidad
Auto decide incidente de nulidad

correrá traslado a la parte demandada por no ser aún admitida la demanda, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la propuesta de la parte actora, se configura la nulidad por el error en que incurrió el Juzgado al reconocer personería para actuar a un profesional del derecho que no tiene ninguna relación con el proceso.

Las nulidades procesales están ligadas a los principios de especificidad, según el cual, solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, que pueden ser de protección, al estar relacionadas con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Lo anterior significa que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada, porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

Esta norma consagra dos hipótesis es las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Sobre el análisis de la indebida representación, y al ser cuestiones originalmente contempladas en la ley procesal general, señaló en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o

Expediente 11001 3334 003 2019 00340 00
Demandante: Armando Vieda Ramírez
Demandado: Secretario Distrital de Movilidad
Auto decide incidente de nulidad

apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto.^{3''4}

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora, doctor Marco Gnecco Vieda, presenta memorial solicitando "**LA NULIDAD DE LO ACTUADO hasta el momento de la expedición del auto del 9 de marzo...**" advirtiendo que en atención a que en el mencionado auto le fue reconocida personería jurídica para actuar al abogado Aldo Enrique Carillo Durán, quien no guarda ninguna relación con el proceso, el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Frente a la solicitud del doctor Marco Gnecco Vieda, apoderado del actor, el Juzgado considera que la irregularidad señalada en el escrito incidental más allá de una causal de nulidad se circunscribe como un error por omisión o cambio de palabras, el cual es susceptible de corrección a petición de parte o de oficio, según lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso. Lo anterior, tiene supuesto en que dicha imprecisión no le causa un perjuicio que no sea susceptible de saneamiento a la parte demandante, ya que el actor pudo haber indicado y solicitado la corrección del auto conforme a lo estipulado en el artículo 286 ibídiem.

Ahora bien, el Juzgado observa que el error en la alteración de las palabras no tuvo incidencia en la notificación de la decisión adoptada, la cual se efectuó de manera correcta al correo electrónico del doctor Gnecco Vieda, cuya dirección es gneccomarco@gmail.com, según se aprecia en el acápite de notificaciones de la demanda (folio 10 vto).

Siguiendo esa línea, el yerro en el cual incurrió el Despacho no puede ser utilizado para solicitar que se decrete la nulidad de lo actuado, pues el hecho de presentarse de manera evidente un error por alteración de palabras en la identificación incorrecta del apoderado del demandante y su consecuente reconocimiento de personería, ya que al revisar el poder conferido por el demandante ARMANDO VIEDA RAMIREZ al profesional del derecho MARCO GNECCO VIEDA (folio 11) se observa claramente que es él quien está facultado para actuar dentro del proceso, jurista que además ha tenido pleno conocimiento de las actuaciones desplegadas por el Juzgado pues fue a él a quien efectivamente se le notificó del auto que rechazó la demanda, en consecuencia, no es de recibo que la imprecisión relacionada con la digitación del nombre y los datos del apoderado en el asunto de autos se erija como una causal de nulidad en el *subjudice*, pues como se expuso, obedece más bien a un error por alteración de palabras que no puede configurar el efecto pretendido por el apoderado del demandante, más aún en una actuación procesal que ha culminado.

En suma, atendiendo a que dentro de la solicitud del apoderado del demandante no se logró demostrar que existiera una indebida representación de las partes, o que el apoderado del actor careciera íntegramente de poder, o que el yerro del Juzgado sea trascendente para la parte afectada porque la causa un perjuicio no susceptible de saneamiento, expresa o tácitamente por el

Expediente 11001 3334 003 2019 00340 00
Demandante: Armando Vieda Ramírez
Demandado: Secretario Distrital de Movilidad
Auto decide incidente de nulidad

interesado, se procederá a negar la solicitud impetrada por el doctor Marco Gnecco Vieda.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a corregir la providencia en orden a identificar en forma correcta al apoderado de la parte demandante, error que no altera la congruencia entre las consideraciones del auto que rechazó la demanda y su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, doctor Marco Gnecco Vieda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Corregir el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el día nueve (9) de marzo de 2020, el cual quedará así:

"SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar al abogado Marco Gnecco Vieda, identificado con cédula de ciudadanía número 80.041.053 y portador de la Tarjeta Profesional 174.092 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor Armando Vieda Ramírez."

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ventidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00009 00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: **Auto requiere previo emplazamiento**

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente se observa:

Mediante providencia del trece (13) de marzo de 2020, se admitió la demanda de la referencia y se vinculó como tercero con interés a la señora Maria Jenny Arias López, a quien se ordenó su notificación personal (fl. 220).

Cumplidas las notificaciones por parte de la Secretaría del Juzgado, ingresa nuevamente el expediente al Despacho sin que se observe que se surtió la notificación del tercero con interés, razón por la cual, se considera necesario que la parte actora se pronuncie al respecto o la procedencia del emplazamiento del tercero vinculado con interés.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie expresamente respecto al emplazamiento del vinculado tercero con interés **señora Maria Jenny Arias López**, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **Diego Orlando Romer Rivera**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ

vj

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbfa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00015 00
DEMANDANTE: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite demanda*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora subsanara las falencias allí indicadas³.

Se advierte que los términos judiciales fueron suspendidos desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia declarada por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El presente asunto entro al despacho el día 20 de enero de 2021⁵, con la anotación sin subsanación, sin embargo, la apodera de la actora mediante correo enviado al Juzgado el 27 de enero de 2021, informa que el día 1 de julio de 2021 y estando dentro del término legal allegó subsanación de la demanda así como el respectivo traslado a la entidad demandada para lo cual anexa copia del mensaje de datos remitido en esa fecha para que sea tenido en cuenta⁶.

Una vez corroborada lo anterior el 3 de marzo de 2021, se deja constancia por parte de este Despacho, que en efecto el correo con la subsanación fue allegado el día 1 de julio de 2020, esto es en tiempo.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 71 del expediente

³ Ver folio 59 del expediente.

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 DE 2020.

⁵ Ver archivo 64 del expediente.

⁶ Ver folios 65 a 67 del expediente.

Expediente: 1100133340032020000015-00
 Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
 Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
 Nulidad y restablecimiento

Se observa que con la subsanación de la demanda allegó constancia del envío a las partes del escrito de subsanación la demanda y sus anexos a las siguientes direcciones electrónicas de la entidad demandada: portalbogota@alcaldiabogota.gov.co y despacho@movilidad.gov.co⁷.

Al respecto, cabe mencionar que si bien dichos correos electrónicos no corresponden a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la entidad demandada, lo cierto es que de conformidad con la fecha en que fue radicada la demanda (24 de enero de 2020), no era exigible el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, respecto a los requisitos formales de la misma, en tanto dicha norma entró a regir a partir del 04 de junio de 2020. En consecuencia, la falencia arriba señalada, no será tenida en cuenta para verificar su debida subsanación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley en su momento, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 4670 del 31 de agosto de 2018, 6492 del 30 de abril de 2019 y 1852 del 26 de julio de 2019 (fls.2 y 3).
Expedido por	Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión	Declara infractora de las normas de transporte público a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., por la prestación de un servicio no autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 y el parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996.
Lugar donde se profirió el acto administrativo (Art. 156 #2).	Bogotá D.C. (fls.27 a 32, 39 a 43 y 45 a 49)
Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.	No supera 300 SMLMV (fl.14).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁸	Expedición: 26/07/2019 (fl.49) Notificación por aviso: 15/10/2019 (Fl.44) Fin 4 meses ⁹ : 17/02/2020 Interrupción ¹⁰ : 25/11/2019 Solicitud conciliación (fl.55) Tiempo restante: 2 meses y 23 días Certificación conciliación: 20/01/2020 (fl.55) Reanudación término ¹¹ : 21/01/2020 (certificación fls.55 y 56) Vence término ¹² : 13/04/2020 ¹³ (lunes) Radica demanda: 24/01/2020 (fl.57) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (fls.55 y 56)

⁷ Ver Folios 68 a 70 del expediente.

⁸ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:”

⁹ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁰ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹¹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.”

¹² Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

¹³ Día hábil siguiente al vencimiento 14 de 07 de 2019.

Expediente: 1100133340032020000015-00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹⁴, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020¹⁵; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁶.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁷ y el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 y 51 de la ley 2080 de 2021¹⁸, respectivamente, del escrito de contestación de la demanda, se podrá acreditar ante el Juzgado, él envió a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría. Para tal efecto se informa que el correo electrónico de la procuradora Judicial I-196 delegada ante este Despacho, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

¹⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

¹⁵ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones,** comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

¹⁶ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3. "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁷ "Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (..) (resalta el juzgado).

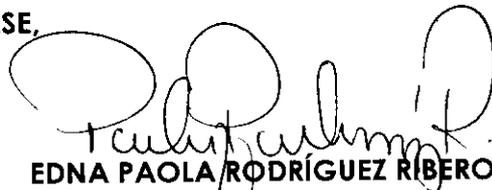
¹⁸ "Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)** (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 1100133340032020000015-00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
Nulidad y restablecimiento

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).